

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 400 reales; por seis meses 50 ídem, por tres meses 30 ídem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 ídem; por tres meses 40 ídem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manuel Garcia Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habian roturado; y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenian con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los Garcia Salinas interpusieron en el Juzgado de primera instancia expresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos unos cerramientos que con motivo de un interdicto posesorio incoado por estos se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose los Garcia Salinas á ciertas condiciones, entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez y José Fernandez al referido Juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito, y José Garcia Salinas recurrió al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos roturados, y llamando la aten-

cion hácia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento en el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero de 1861, á fin de que el Ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno; y requirió al Juez de inhibicion, resultando una competencia, que fué decidida de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de 26 de Junio de 1861, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados:

Que seguido en su consecuencia en el Juzgado de primera instancia el pleito sobre cumplimiento de convenio escriturado, recayó sentencia en 25 de Noviembre siguiente, por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones, que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por Salinas, y si solo el cumplimiento de una obligacion contraida por este sobre hechos que no pueden perjudicar de modo alguno al que sea su legitimo dueño, puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competen, se declaró válida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondan:

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos, en 8 de Febrero último, encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus convecinos, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acordado el Ayunta-

miento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos, y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los expresados frutos, ningun vecino, ni por sí ni por medio de sus ganados, podria interrumpir á Salinas en el cerramiento y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de 15 duros y formacion de causa si reincidiere:

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la expresada parroquia de Gallegos, al Juzgado de primera instancia, en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaida en el pleito que con este sostuvieron, el Juez mandó en 24 de Abril, que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de 1852, lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el auto de 24 de Abril último no habia recaido contra actos de Garcia Salinas, sino contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre materia que le está especialmente encomendada, cual es el régimen y aprovechamiento de bienes del comun.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el Ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ejecutoriada:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.^a de la Real órden de 17 de Mayo de 1858, que declara la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las he-

redades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se establece que corresponde al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policia rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 8.^o, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 30 de Junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar por la Autoridad del órden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus rotaciones arbitrarias:

Considerando:

1.^o Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legitimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas

de 1838 y 1845, como relativo al régimen de un aprovechamiento comun:

2.º Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnar este acuerdo en el concepto de que contraria el régimen preexistente en el aprovechamiento, ó de que impide vastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con García Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la linea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de modo alguno es de admitir en recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la Autoridad municipal, único custodio legítimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los expresados sujetos ningun derecho ni título de propiedad particular sobre el terreno en cuestion porque carecen de concesion de la Autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en último lugar mencionada de 30 de Junio del corriente año;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 315.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomàs Pallerés acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años ántes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciantes, por lo cual concluian pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminándoles con que, caso de inejecucion, se harian á su costa por los denunciantes:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia, quien en vista de la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia

reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciantes, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administracion la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de mi cargo en 3 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Cónsul general de España en Lisboa y á los Cónsules de nuestra nacion en Faro y Oporto, previniéndoles la comunicasen á los Agentes consulares dependientes de ellos.

«S. M. la REINA, nuestra Señora, deseando impedir que los prófugos de las quintas encuentren en ese reino medios de ocultarse y evitar el cumplimiento del servicio militar á que están obligados, ha resuelto que los Agentes consulares de España en Portugal no inscriban en las matriculas respectivas á los súbditos de la REINA que no presenten pasaporte, ó en su defecto cédula de vecindad, con la expresion de estar sujetos á quinta ó libres de ella, á fin de que, en el caso de ser reclamados los mozos á quienes hubiese cabido la suerte, pueda saberse cuál es el punto de su residencia.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole con este motivo el exacto cumplimiento de lo mandado en la disposicion 11 de la circular de 17 de Julio de 1861, por la que se prohibió expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten pré-

viamente haber cubierto la obligacion del servicio militar, ó estar libres de ella al tiempo de expedirse dichas cédulas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro, quintos del reemplazo de 1861 por el cupo de Redondela, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró no ser admisible la sustitucion por cambio de número entre dichos dos mozos y los quintos de los propios cupo y reemplazo José Benito Vidal y Vicente Lopez:

Vistos los artículos 139 y 141 y 146 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 1.º de dichos artículos autoriza la sustitucion por cambio de número entre el quinto que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 14 de la citada ley:

Considerando que del expediente resultan hallarse dentro de las prescripciones de esta los expresados mozos, y que el único fundamento que tuvo el Consejo de esa provincia para no admitir la sustitucion fué el pertenecer los sustitutos presentados á la clase de matriculados de mar:

Considerando que no hallándose prohibida por la ley esta clase de sustitucion, no hay razon para no admitirla, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas en el art. 141 de la misma ley:

Considerando que, si bien es cierto que José Benito Vidal y Vicente Lopez tienen contraido el compromiso de servir en la Armada, este es dudoso, debiendo hacerse efectivo en el primer llamamiento á consecuencia de la sustitucion:

Considerando que admitiéndose los matriculados á cuenta del cupo de su pueblo, y quedando el sustituido obligado á la responsabilidad que pueda alcanzar al sustituto, no se irroga ningun perjuicio á los demas mozos interesados, ni al ejército:

Considerando que en fuerza de estas razones, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió por este Ministerio la Real orden de 3 de Diciembre de 1860, en que se aprobó la sustitucion por cambio de número entre Manuel de Arcos Molleda, quinto del reemplazo de 1858 por el cupo de Algeciras, provincia de Cádiz, y Florencio Mendoza Perez, comprendido en el mismo sorteo, y que se hallaba sir-

viendo como matriculado de mar;

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y autorizar la sustitucion por cambio de número entre los referidos Florencio Bouzon y Manuel Cabaleiro y los mozos matriculados de mar que los mismos presentaron, siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley; sirviéndose al propio tiempo disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 308.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Burgos al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de Burgos consulta si es ó no necesario conceder autorizacion para procesar á Andrés Martinez, Alcalde de Barrio-Nuño.

Resulta:

Que Isidoro del Prado denunció al Juzgado de primera instancia de Castrogeriz en 17 de Abril de 1861 que habiendo presenciado el referido Alcalde que Andrés Hernando habia maltratado de palabra y obra á su propia madre en principios del mes de Marzo del mismo año, arrastrándola por el suelo del portal de su casa, y dándole diferentes golpes que la causaron varios destrozos, y entre otros la extraccion violenta de una muela; y que en la tarde del domingo de Pasion habia reñido igualmente el citado Andrés con su padre, Maestro de Instruccion primaria en la mencionada villa, teniendo en la mano una navaja de bastantes dimensiones, en cuyo acto decia el denunciador que el Maestro habia pedido justicia del Alcalde para que desarmase al Andrés y lo castigase; y que sin embargo de que el mismo denunciador Prado le habia llamado la atencion sobre tales hechos, no habia instruido la sumaria, ni celebrado juicio de faltas, ni corregido gubernativamente dichos excesos, cometiendo con tal conducta los delitos comprendidos en los artículos 271 y 300 del Código penal:

Que habiendo practicado el Juez de primera instancia las oportunas diligencias para el esclarecimiento del hecho de que se trata, solo se comprobó que hallándose Andrés Hernando metiendo leña en la casa-habitacion de su madre, se suscitó entre ambos la cuestion de si

la leña se había de entrar en la casa tal como se había conducido desde el monte, que era en pedazos de largas dimensiones, ó si, por el contrario, se había de retasar previamente, sin que resultase herida ninguna; y que como el Alcalde tuviese noticia de la ocurrencia, se presentó en el sitio donde tenía lugar, y amonestó la paz á los dos contendientes, sin que hubiera ninguna otra novedad:

Que el Juzgado participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo contra el Alcalde Andrés Martínez por no haber formado diligencias en averiguación de los hechos denunciados, en conformidad al art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado á fin de que solicitase la correspondiente autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, fundándose en que no estaban acreditados los hechos denunciados; que faltaba la base del procedimiento, y en que el caso de que se trataba exigía autorización del Gobernador de la provincia, según lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 28 de Abril del corriente año, declaró no ser necesaria la autorización, pues que el motivo sobre que había de versar el procedimiento era único y exclusivamente, por no haber formado el Alcalde las primeras diligencias para la averiguación de un hecho en el que le tocaba conocer, no por sus funciones administrativas, sino como agente del orden judicial, según lo prescrito en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, y reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, y que por ello se había hecho reo de los delitos y penas, de que hablan los artículos 271 y 313 del Código penal:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal de este Tribunal formuló su dictamen diciendo que debía sobreseerse en los procedimientos y dejar sin efecto el auto consultado, porque no habiendo habido por parte de Andrés Hernando delito ó falta punible, mal podía existir culpabilidad de ningún género contra el Alcalde Martínez:

Que no obstante esto, la Audiencia confirmó en todas sus partes la providencia del Juez de primera instancia, declarando en su virtud que era innecesaria la autorización para procesar al Alcalde.

Visto el párrafo cuarto del art. 463 del Código penal, según el que los hijos de familia que faltan al respeto y sumisión debida á sus padres han de ser castigados con las penas de tres á quince meses de arresto y reprensión:

Visto el art. 271 del mismo Código penal, que previene que el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación perpétua especial:

Visto el art. 313, que dispone que los empleados públicos que en el ejercicio de sus respectivos cargos cometiesen algún abuso que no esté penado especialmente, incurrirán, según los casos, en las multas que señala:

Considerando que, cualquiera que sea la gravedad que se atribuye á las disensiones ocurridas entre Andrés Hernando y sus padres, al Alcalde solo tocaba conocer de ellas y proceder á lo que hubiese lugar por el carácter de delegado del orden judicial, en cuyo concepto es como se ha incoado el procedimiento contra el referido Alcalde;

La Sección opina debe declararse que es innecesaria la autorización solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gac. núm. 321.)

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido:

Resulta: Que en juicio verbal celebrado ante el Juez de paz de la villa de Alfoz de Castro de Oro, á instancia de Manuel Canoura contra sus convecinos Andrés y Joaquina Yañez sobre desahucio de una casa que estos habitaban, recayó sentencia condenando á los Yañez á dejarla á disposición de Canoura dentro del término de ocho días:

Que pedida por Canoura la ejecución de la sentencia, se dictó otra mandando proceder al lanzamiento de los inquilinos Yañez sin consideración de ningún género y á su costa, valiéndose el ejecutor de los hombres que quisiera y del pedáneo de la parroquia:

Que al llevar á efecto esta sentencia, el Secretario del mismo Juzgado de paz halló resistencia en los inquilinos, que cerraron la puerta de la casa-habitación, negándose á salir de ella, visto lo cual por el Secretario requirió al pedáneo Miguel Martínez á fin de que asociado á otros le acompañase al allanamiento de la casa:

Que habiéndose resistido el pedáneo á ejecutar la orden del Secretario, procedió este, acompañado de otros sujetos, al derribo de las puertas de entrada de la casa, y ocurrieron con este motivo excesos y aun heridas de más ó menos gravedad:

Que á consecuencia de tal suceso, el pedáneo dió parte de lo ocurrido al Alcalde, y procedió á instruir las diligencias oportunas, que en su día remitió al Juzgado, el que á su vez pidió al de paz testimonio de las practicadas allí, solicitando autorización para proceder contra el expresado pedáneo:

Que el Gobernador acordó oír al interesado, quien manifestó que si había

obrado de tal manera lo hizo porque sus facultades como pedáneo no le autorizaban para practicar el allanamiento, y que así lo había manifestado á los mismos encargados de ejecutar la providencia del Juzgado, habiéndoles dicho que lo cumpliría si le entregaban una orden escrita del Alcalde, del que tan solo se consideraba dependiente, según lo prevenido en el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845 y capítulo 8.º del reglamento dado para su ejecución:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundado en que, con arreglo al art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, y que bajo tal concepto el Juez de paz de Alfoz era incompetente para conocer y llevar á efecto sus providencias en la cuestión promovida por Canoura; y que la circunstancia de competencia es condición indispensable en la Autoridad requerente para que el empleado público que no la auxilia caiga en responsabilidad, según el contexto del art. 288 del Código.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos actos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la ejecución de la anteriormente citada, que determina y circunscribe las atribuciones que, en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que considera á los Alcaldes y Tenientes en ciertos casos como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos, en virtud de la ley y reglamento para su ejecución, ambos citados, se refieren únicamente á las del orden administrativo y á las de policía del ramo:

Considerando que el reglamento de Juzgados de primera instancia, que les considera dependientes de la Autoridad judicial, se refiere única y exclusivamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamiento:

Considerando por lo mismo excluidos de aquella categoría á los pedáneos, y que en caso alguno están llamados á sustituir á los Alcaldes, que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que al prevenir el Juez de paz de Alfoz de Castro de Oro que el pedáneo de San Sebastian de Carballido auxiliase, en cuanto fuese necesario para llevar á efecto la sentencia que había dictado, le cometi6 el encargo sin duda por el carácter de delegado del orden judicial que supone en los pedáneos:

Considerando que si no tienen estos funcionarios atribuciones judiciales por la citada ley y reglamento ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la Autoridad ju-

dicial en cualquiera de sus categorías;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha servido negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar á Miguel Martínez, pedáneo de San Sebastian de Carballido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gac. núm. 320.)

Administración principal de la Aduana de Santander.

Por el art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se dispone que todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial se estienda en papel del sello 9.º de dos reales.

En su virtud esta Administración no admitirá los sellos sueltos que para otros usos destina el referido Real decreto sino los pliegos donde se halle estampado el sello de la fábrica nacional. Santander 23 de Diciembre de 1862.—Raimundo de Urrengoechea.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

Don Angel Landera, vecino del pueblo de Guriezo, Ayuntamiento del mismo nombre, ha solicitado autorización para aprovechar las aguas del rio mayor de Agüera en el mismo Ayuntamiento, como fuerza motriz de dos molinos harineros que posee en los sitios de Dehesa y Cantarranas; construyendo al efecto una presa en el sitio que dicen de la Gandera, lindando con una huerta de su propiedad, en sustitución á la que ha destruido el rio con sus avenidas del mes de Setiembre último.

Y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, señalando el término de 20 días para que los particulares ó corporaciones á quienes interese este asunto, puedan hacer las reclamaciones que les convengan, en vista del proyecto que podrán examinar en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde estará de manifiesto.

Santander 24 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, Francisco Martinez Mondelo.

Don Juan Vilartimo, primer médico y Gefe local facultativo del hospital militar de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo contratarse en este hospital según disposición del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar en 7 de Agosto de 1860, los artículos medicinales que por su consumo, precio y circunstancias permitan ser subastados por todo el año próximo venidero para el

servicio de la botica del hospital militar de esta plaza, se anuncia al público para que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la subasta de este servicio que tendrá lugar el día treinta del presente mes y á las nueve de la mañana en la Sala de Juntas de dicho hospital, bajo el pliego de condiciones que se

hallará de manifiesto en la misma. Las proposiciones se barán en pliego cerrado y asegurando para su contrata una persona de conocido arraigo que responda del buen cumplimiento á que se compromete el postor. Santoña 21 de Diciembre de 1862.—Juan Vilartimó.

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES. MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

ESTADO de estos fondos en el mes que se cita segun resulta de la cuenta del presupuesto del corriente año.

INGRESOS.		CARGO.	Rvn.	cénts.
Existencia del mes anterior..			1.731,112	50
Capítulo 6.º	Artículo 1.º..	Recaudado en este mes por cuenta de lo consignado en el presupuesto corriente.....	108,583	39
TOTAL CARGO			1.839,695	89
GASTOS.		DATA.	Rvn.	cénts.
Capítulo 1.º	Artículo 1.º..	Satisfecho por personal y material del Consejo provincial y personal de la Comision de Cuentas y Pósitos por haberes del presente mes....	7.124	96
	Artículo 3.º..	Id. al Oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio por haberes de id.....	666	66
	Artículo 4.º..	Id. al Arquitecto de esta provincia por id. id.....	1.250	
Capítulo 2.º	Artículo 2.º..	Id. para la Junta de Instruccion pública por id. id.....	823	33
	Artículo 4.º..	Id. para personal y material de la Junta provincial de Beneficencia por id. id.....	749	99
Capítulo 3.º	Artículo 5.º..	Id. para las estancias causadas en el hospital de dementes de Valladolid por los enfermos pobres de esta provincia del mes de Octubre último.....	2.255	
	Artículo único.	Id. para los empleados de montes por sus haberes del presente mes.	4.324	13
Capítulo 7.º	Artículo 2.º..	Id. para el suministro de bagages en el tercer trimestre del presente año.....	3.322	75
	Artículo 3.º..	Id. para la impresion del Boletin oficial.....	14.500	
	Artículo 6.º..	Id. para satisfacer los intereses del empréstito para carreteras provinciales.....	184.100	
Capítulo 8.º	Artículo único.	Id. á los Directores de Caminos vecinales por sus haberes del presente mes.....	2.000	
Capítulo 9.º	Artículo único.	Id. para gastos imprevistos.....	562	77
TOTAL DATA			222.346	25

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1.839,695	89
Idem la data.....	222,346	25
Existencia para el mes de Diciembre..	1.617,349	64

Cuya existencia figura como primera partida de cargo en la del mes siguiente. Santander 18 de Diciembre de 1862.

El Depositario,
José del Castillo.

Está conforme con los asientos de la Intervencion.
El Jefe de la Seccion de Contabilidad,
José Bazaco.

V.º B.º
El Gobernador,
Francisco Martínez Mondelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

Agregado á la cabaña de vacas de Don Manuel Gonzalez, vecino de Obeso, se halla desde el mes de Octubre, un jato desconocido que va á dos años, colorado, cargado de vientre, con una pinta blanca en él, astas tendidas. Y se avisa al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Puente-Nansa 22 de Diciembre de 1862.—Manuel Campa y Campa.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

A virtud de exhorto del Señor Alcalde mayor del distrito del Sur de Santiago de Cuba, cito y emplazo á los parientes de Don José Gomez Diez cuyo paradero se ignora, ni tampoco quienes sean, sin embargo de que se asegura residen en esta capital, á fin de que autoricen á la persona que mejor les parezca en la repetida Alcaldia mayor para percibir doscientos noventa y ocho pesos sesenta y dos centavos que existen depositados en arcas reales, como producto en venta de un pequeño colgadizo fabricado en terreno ageno que poseia el intestato Gomez, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Santander á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

Licenciado D. Leonardo Gomez, Juez de paz de esta villa que por ausencia del de primera instancia regenta la jurisdiccion.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Telesforo de Aja, vecino de la villa de Espinosa en el Concejo de Bárcenas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte de una mula de la pertenencia de Manuel Barquin su convecino que tuvo lugar en la noche del siete de Julio último; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Villarcayo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Licenciado Leonardo Gomez.—Por su mandado, Pablo Gomez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general de accionistas para el dia 15 de Enero del año próximo y hora de las cinco de la tarde, en la sala del Establecimiento.

Se recuerda á los Sres. accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaria con ocho dias de anticipacion á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 1.º de Diciembre de 1862.—El Secretario, Francisco A. de Alvear.

A voluntad de su dueño se vende en Torrelavega un terreno herial y prado abierto, cabida como de cincuenta carros dividido en dos porciones por el camino zing-zags que sube á la estacion del ferro-carril, frente á los almacenes de la misma.

A quien convenga la adquisicion de dicho terreno, puede tratar de ella con Don Antonio de Ceballos, Procurador de aquel Juzgado, quien se halla autorizado al efecto.

SOCIEDAD LOCAL

DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE SANTANDER,
Creada por Real cédula de 26 de Setiembre de 1826.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8.º y 27 del Reglamento de esta Sociedad, la Direccion convoca á Junta general ordinaria para el segundo domingo del próximo Enero, ó sea el dia 11 á las 10 de la mañana en el Salon del Consulado. Santander 21 de Diciembre de 1862.—Los Directores, El Marqués de Montecastro y D. José María de la Hoz.—Tomás Agüero, Secretario.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 10 de Enero próximo la rápida fragata de vapor

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don Pascual de Larrazabal. Admite carga y pasajeros. Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle número 45 ó á su corredor Don Francisco de la Parte, Ribera 5.

Precios de pasaje inclusa manutencion.

En 1.ª cámara..... 2.800 Rvn.
En sollado..... 900

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.